

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, acusado en calidad de autor del delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se contraen a que **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** el 13 de julio de 2019, agredió físicamente a su compañera permanente, la señora **ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA**, mediante un puño que le propinó en el rostro, específicamente en la boca, generándole lesiones por las cuales fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en la que se estableció una incapacidad provisional de 7 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 7.180.879 de Bogotá, nació el 19 de septiembre de 1981 en Tunja-Boyacá, es una persona de sexo masculino con 1.75 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles, hijo de Elena y Rafael y de profesión conductor.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada vista en el artículo 229 incisos 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 3 de agosto de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 30 de noviembre de 2020 y la segunda el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que probaría que la señora Ángela Mayelly Murillo Murcia ha sido objeto de maltrato por parte de su compañero permanente WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ. Aseguró demostrar que el 13 de julio de 2019 la agredió físicamente con un puño en la cara generándole una incapacidad de 7 días, que se imputó la circunstancia agravante toda vez que la víctima es una mujer y los hechos estuvieron precedidos por un contexto de violencia de género; hechos que probaría con el testimonio de la víctima y la médico forense homóloga. Por ello, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, esto es el testimonio de la víctima y de la médico forense con la cual se incorporó a

la audiencia el dictamen médico legal, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito y que, durante el juicio, se incorporaron suficientes pruebas con las cuales se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, la familia, sin que se lograra desvirtuar por parte de la defensa los hechos de la acusación, por lo cual reiteró su solicitud de un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

4.4. Alegato del apoderado de víctima:

El apoderado señaló que está demostrada la existencia de una conducta típica consagrada en el artículo 229 inciso 2º Código Penal con el testimonio de la víctima, así como la responsabilidad penal del acusado, razones por las que solicitó una sentencia condenatoria y con ello dar ejemplo para restaurar la credibilidad en la administración de justicia.

4.5. Alegatos de conclusión de la Defensa:

Señaló que si bien es cierto se han traído al juicio oral elementos materiales probatorios que permitirán establecer la existencia del delito por el cual se acusa a su prohijado, considera que no puede entenderse probado el agravante solo porque la conducta recaiga sobre una mujer. Ello por cuanto se ha establecido por parte de la Corte Suprema de Justicia que existe una obligación que recae en la Fiscalía General de la Nación de demostrar la existencia de elementos objetivos que permitan demostrar la violencia por razón del género, un marco de sometimiento, reincidencia, y algún tipo de tratamiento en algún centro de atención para la víctima que permita establecer que si existe un agravante, el cual considera no se probó en el presente caso.

4.6. Réplica de la Fiscalía:

El delegado de la Fiscalía manifestó que el argumento de la defensa se basa en la supuesta falta de demostración del agravante del artículo 229 del Código Penal ante lo cual no le asiste razón puesto que lo que la defensa considera como la ausencia de una prueba objetiva, es que no hay documentos que lo soporten, pero en virtud de la libertad probatoria es suficiente con el testimonio de la víctima con el cual se demostró que durante todo el tiempo de convivencia se presentaron actos de violencia que se acentuaron durante los últimos dos meses y que mínimo en dos oportunidades la ha golpeado, por lo que sí hubo un contexto de violencia por razón del género y una violencia sistemática.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En el juicio oral se incorporó de manera directa el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ con el fin de acreditar que el mismo se encuentra plenamente identificado.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a SANDRA INÉS RAMÍREZ DÍAZ, médico legista, quien explica la metodología y procedimiento que se emplea para el desarrollo de las valoraciones clínicas que se realizan en el Instituto Nacional de Medicina Legal. Refiere que se realizó por parte de perito homólogo valoración a ANGELA MAYELLY MURILLO MURCIA el 14 de julio de 2019, que para ello se escucha y consigna el relato de la persona examinada de manera literal sin interferencia por parte del médico examinador y posteriormente se procede con el examen físico, análisis, interpretación y conclusiones.

Explica que como relato de los hechos se consignó: “La examinada refiere que fue golpeada ayer por su compañero ayer (sic). Manifiesta convivencia desde hace 7 años. Maltrato físico y verbal desde hace 6 años aumenta la intensidad de la agresión desde hace dos meses.” Igualmente se indicó que previamente la examinada fue atendida en SANITAS y que aportó copia de la historia clínica en la que se consignó; “Ingreso 13/07/2019 remisión a odontología por lesión de la encía y la zona edéntula por traumatismo.”

Por lo anterior, indica que al realizar la revisión por sistemas se encontró que “refiere movilidad de incisivos centrales superiores a partir de los hechos”, que como hallazgos se encontró “laceración de 1cm y edema en mucosa de ambos labios”, de lo que concluye que el mecanismo

traumático de lesión fue contundente y se estableció una incapacidad provisional de siete días con secuelas médico legales a determinar.

6.- Como segundo testimonio de la Fiscalía se escucha a la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA quién informa que sostuvo una unión marital de hecho con el señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ que inició a final de 2012 de manera discontinua y, desde el 2017 de forma ininterrumpida hasta la fecha de los hechos, relación de la cual tienen una hija de 7 años.

Relata que el 13 de julio de 2019 se desplazaba en compañía de su hermana, su sobrino, la esposa e hijo de este en un vehículo cuando observa en otro vehículo al señor **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** con una señora y un joven, por lo que se baja del vehículo en el que se encontraba y se sube a su carro en el que se encontraba su compañero. Explica que al bajarse la mujer y el adolescente, el señor WILLIAM la golpea con el puño de su mano derecha en la boca, empieza a sangrar y al ver esto su sobrino interpone su vehículo y llaman a la policía.

Agrega que, como consecuencia del golpe, presentó movilidad en la dentadura, inflamación de los labios, sangrado por la nariz y por la boca y que actualmente continúa con dolores por esa lesión.

Cuenta que, durante su relación, el trato del señor William hacia ella fue malo, con maltratos, que antes de aquel 13 de julio de 2019 ya la había golpeado y que durante los últimos dos meses todo el tiempo la trataba con palabras groseras y déspotas, con golpes y maltrato también hacía su hijo, lo cual ella no permitía.

En conrainterrogatorio, agrega que se presentaron infidelidades y que no sabe por qué toleró “tantas cosas” puesto que ni siquiera dependía económicamente del señor. Adujo que si bien es cierto fue objeto de varias agresiones, no acudió a ninguna autoridad porque lo considera un “desgaste” dado que igualmente ya lleva dos años en este

proceso sin que suceda nada con el señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ, más la tramitología que implican las diligencias.

7.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del C.P. así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el

¹ C-059/2015

grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes"

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

En el caso concreto, con el testimonio de la víctima quedó probado que ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA y WILLIAM DAZA RORIGUEZ,

eran compañeros permanentes pues mantenían una convivencia de manera ininterrumpida desde el año 2017, que procrearon una hija y convivían los tres juntos con dos hijos más de la señora MURILLO MURCIA y que fue con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de julio de 2019 que su relación culminó.

12.- La manifestación de la víctima en este sentido, encontró corroboración en lo informado por la médico legista pues, desde dicha oportunidad en que fue valorada, la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA manifestó que **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** era su cónyuge para el momento de los hechos.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”* (Subraya propia) Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso y que permite sostener sin lugar alguna a la duda la existencia de dicho núcleo familiar, aspecto frente al cual no existió ni siquiera oposición por parte de la defensa.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

13.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada. Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de la víctima quien refiere de forma clara haber sido maltratada verbal y físicamente por **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** lo que encuentra corroboración en el informe pericial de clínica forense del 14 de julio de 2019 en el cual se consignaron las laceraciones y edema en los labios que presentaba ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, de forma consistente con el relato efectuado por la víctima.

14.- Igualmente, se corroboró por parte de la médico legista que la víctima de manera previa había acudido a su servicio de salud para la atención de las lesiones el mismo día de los hechos, esto es, el 13 de julio de 2019, aportando la historia clínica que se tuvo en cuenta para la determinación de los hallazgos y conclusiones. Es así, como de forma coherente a lo manifestado por la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, se estableció que producto de las lesiones fue remitida a odontología por presentar una lesión de la encía y en la zona edéntula y, finalmente, estas lesiones le generaron una incapacidad de 7 días; afirmando igualmente que esa lesión se causó con un mecanismo contundente, que es compatible con lo afirmado por la víctima en el sentido que se le causó con un puño por parte del señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ.

15.- Es así como el testimonio de la víctima no solo guarda absoluta coherencia con lo establecido por la prueba pericial, sino que fue determinante para acreditar la existencia del maltrato al explicar lo sucedido el día 13 de julio de 2019 y refirió de manera clara e inequívoca que el señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ le propinó un puño en la cara causándole lesiones en su rostro en el área de la boca que aún, al día de hoy, le genera diferentes secuelas y molestias. Asimismo, hace referencia a los actos antecedentes a esa agresión, es decir, lo que dio origen o antecedió la misma, haciendo creíble, coherente y concordante su relato con lo hallado por parte del médico profesional que realizara la valoración médico legal.

16.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos físicos ocasionados por parte del acusado a la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

17.- Sumado a ello, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”(1995).

18.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

19.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a

combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

20.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su codificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

21.- En el presente caso, tal como lo refiere la defensa, es claro que no basta la simple verificación de que el sexo del sujeto pasivo del maltrato sea mujer, sino que requiere indagarse como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por el contexto de ese acto de agresión para acreditar que efectivamente ese maltrato se ocasionó a la víctima por su condición de mujer y no por otra razón. Por ello la Fiscalía indagó a la

testigo respecto de los antecedentes del acto de agresión, con el fin de demostrar que la misma se produjo por la condición de mujer de la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, esto es dentro de un contexto de violencia por razón del género.

22.- Es así como no le asiste razón a la defensa en cuanto a que el agravante no se encuentra demostrado en la audiencia de juicio oral, pues el testimonio de la víctima fue más que suficiente para acreditar sin que exista duda, que el maltrato se le ocasionó precisamente por su condición de mujer en un claro contexto de discriminación por razón del género.

23.- La señora ANGELA MAYELLY fue clara en manifestar que WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ era su compañero permanente y que durante todo el tiempo de la convivencia e incluso antes en su relación de pareja, recibió malos tratos por parte del procesado, refiere diferentes maltratos verbales, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales claramente aún, como se evidenció en la audiencia de juicio oral al escuchar su testimonio, generan una afectación en la víctima.

24.- Es así como se demostró con dicho testimonio que de manera constante, permanente, continua, esto es de manera sistemática, la víctima era menospreciada, insultada y maltratada físicamente por parte del procesado, lo que demuestra la asimetría de poder existente en la relación de pareja y el patrón de discriminación por razón de género objeto de protección de la norma.

25.- Todo ello reproduce el esquema de discriminación y de violencia por razón del género por cuanto obedece a la precepción que tenía el acusado en este caso de su pareja, no como un igual a él, sino precisamente en una condición de inferioridad y asimetría de poder que lo hacía sentir incluso con capacidad para ejercer maltratos físicos y reprimendas en su contra.

26.- También se evidencian otros elementos de esta violencia por razón del género en el testimonio de la víctima tales como la normalización que ella generó de la violencia que recibía por parte de su compañero permanente, es así como indica que ni siquiera sabía por qué aguantó tanto, o por qué veía como normal este tipo de situaciones de violencia de las que continuamente era víctima por parte del señor DAZA RODRÍGUEZ, manifestaciones que resultan ser típicas de las mujeres que son víctimas de violencia doméstica.

27.- Ahora, en relación a que considera la defensa necesario acreditar los antecedentes de violencia con denuncias previas u otro tipo de evidencia documental que diera cuenta también de las secuelas generadas con ocasión del maltrato, es claro que dicha exigencia desconoce la naturaleza de este tipo de actos, riñe con la administración de justicia con enfoque de género y con el principio de debida diligencia, y no es posible generar en la víctima cargas adicionales a demostrar de manera documental que previamente había denunciado los hechos por cuanto precisamente, esta falta de denuncia, obedece como ella misma lo refirió en la audiencia de juicio oral, no sólo a una razón de poca credibilidad en la administración de justicia, sino además a la normalización que adopta la víctima de esa agresión, lo que responde en efecto a esos ciclos de violencia de las que son víctimas las mujeres en el ámbito de su hogar como es característico de la violencia doméstica.

28.- Así, en virtud del principio de libertad probatoria, se reitera el testimonio de la víctima fue suficiente para acreditar esos antecedentes al acto de agresión y el contexto de discriminación por razón de género, sin que se hagan exigibles o necesarias otras denuncias o pruebas documentales, para concluir que efectivamente esta violencia si existió y que el maltrato se dio por su condición de mujer y no por otra razón. Tampoco es necesario acreditar con prueba documental, como mal lo entendió la defensa, secuelas físicas o psicológicas de los maltratos, por cuanto el tipo penal de violencia intrafamiliar no exige este tipo de resultados para su configuración.

29.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, debe indicarse que desde la primera oportunidad ante la Fiscalía con la respectiva denuncia, el posterior examen médico legal y durante el juicio, la señora Murillo Murcia señaló únicamente a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** como su compañero permanente, padre de uno de sus hijos y causante de las lesiones que derivaron en la incapacidad ya descrita.

30.- Se encuentra que la conducta desplegada por **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Conforme a lo manifestado por la víctima, el comportamiento del acusado afectó sin duda la armonía y unidad familiar y a todos sus integrantes entre los que se encuentran 3 menores de edad quienes tuvieron que presenciar y soportar la violencia que se ejercía en contra de su madre, resaltándose además que, de acuerdo a lo señalado por **ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA**, también de dicha violencia fueron destinatarios sus hijos.

31.- Así mismo, se afectó el derecho a la igualdad y no discriminación de **ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA** quien fue maltratada por su condición de mujer y, de manera inequívoca, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

32.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos con sus hijos culminó con ocasión a esos maltratos físicos y psicológicos ejercidos por el señor **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**.

33.- De tal suerte que no existe duda en cuanto a que para el 13 de julio de 2019 la unión de pareja se vio afectada por el actuar de **WILLIAM**

DAZA RODRÍGUEZ. En ese orden de ideas, surge diáfano en este evento que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

34.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

35.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa

vía, la pena a imponer a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, será setenta y dos (72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **orden de captura** en contra de **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.180.879 de Bogotá, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** a través del Centro de Servicios Judiciales expedir la correspondiente **orden de captura** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión librese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea08f088e5371a312ad833113f2edf7fba7971e1286fcd52b3ccfe047
2176dc2**

Documento generado en 26/05/2021 05:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**